

19775 *RESOLUCION de 28 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del tercer Convenio Colectivo de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), y su personal que presta servicios en los centros de trabajo de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz).*

Visto el texto del tercer Convenio Colectivo de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), y su personal que presta servicios en los centros de trabajo de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz), que fue suscrito con fecha 6 de julio de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Tercer Convenio Colectivo de la Empresa «Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, Sociedad Anónima» (PRESUR), y su personal que presta servicios en los centros de trabajo de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz).

TERCER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PRERREDUCIDOS INTEGRADOS DEL SUROESTE DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA» (PRESUR), Y SU PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE CALA (HUELVA) Y FREGENAL-JEREZ (BADAJOZ)

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre la empresa PRERREDUCIDOS INTEGRADOS DEL SUROESTE DE ESPAÑA, S.A. (PRESUR), y su personal de los Centros de Cala (Huelva) y Fregenal-Jerez (Badajoz).

ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL.

El Convenio Colectivo afectará a todo el personal que preste sus servicios en PRESUR, dentro del territorio en que tiene aplicación, así como a los que posteriormente ingresen en la misma.

Se excluye totalmente del presente Convenio al personal a que se refiere la letra a) del apartado 1 del ar.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente se excluye de su aplicación a los Técnicos Titulados y a Jefes de Servicios, excepto aquellos que muestren sus deseos de ser incluidos en el presente Convenio Colectivo, mediante escrito dirigido a la Dirección y al Comité de Empresa.

ARTICULO 3.- AMBITO TEMPORAL.

Las disposiciones del presente Convenio tendrán una duración de dos años, entrando en vigor el día primero de Marzo de mil novecientos ochenta y siete y finalizando el día veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente Convenio se entenderá prorrogado automáticamente por la misma duración, siempre que no haya sido denunciado por escrito por alguna de las partes en el plazo de los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento, ante la Dirección General de Trabajo.

ARTICULO 4.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.

En el supuesto de que por la autoridad competente no se aprobara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin efecto, debiendo procederse a un nuevo estudio y negociación de la

totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

ARTICULO 5.- COMPENSACION Y ABSORCION.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán compensables y absorbibles en su totalidad y cómputo anual por las disposiciones futuras, cuando estas superen la cuantía total resultante del Convenio se considerarán absorbidas desde el momento en que se dicten.

ARTICULO 6.- CLAUSULA PERSONAL.

Si existiera algún trabajador que tuviera reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto, fueran mejores a las que para otros trabajadores de la misma categoría profesional se establecen en el presente Convenio, se le respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones.

ARTICULO 7.- COMISION PARITARIA.

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

La comisión Paritaria estará integrada por seis representantes, tres de la Empresa y tres de los trabajadores, de entre los firmantes del Convenio Colectivo.

Esta comisión podrá utilizar los servicios de asesores de forma ocasional o permanente. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Podrán convocar la Comisión Paritaria, indistintamente cualquiera de las partes. Una vez convocada se reunirán en el plazo máximo de veinticuatro horas, debiendo resolverse las cuestiones planteadas en el mismo plazo.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en acta y serán vinculantes para las partes. De no existir acuerdo se procederá a nombrar un árbitro de equidad en el plazo de cuarenta y ocho horas, de no existir acuerdo en cuanto al nombramiento de dicho árbitro, las partes podrán acudir a la autoridad laboral competente.

CAPITULO II ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 8.- NORMAS GENERALES.

La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, quien la ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO III CLASIFICACION PROFESIONAL

ARTICULO 9.- CLASIFICACION FUNCIONAL.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio estarán clasificados en alguna de las categorías profesionales que se recogen en el anexo número I. La enumeración de dichas categorías profesionales tendrá mero carácter enunciativo, sin que sea necesario tener cubiertas todas las establecidas, sino aquellas que en cada momento exijan las necesidades de la Empresa.

Cuando la Empresa considere oportuno crear categorías diferentes a las establecidas, el Comité de Empresa emitirá informe previo. En caso de no existir acuerdo, se estará a lo que disponga la legislación vigente.

ARTICULO 10.- TRABAJO DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA PROFESIONAL.

La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de superior categoría que la que tuviera reconocida percibiendo el salario que a dicha categoría profesional correspondía.

Si el trabajo de superior categoría se realiza por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, la empresa reconocerá al trabajador la categoría, salvo en los supuestos en que dicho trabajo se haya realizado para sustituir a un trabajador por incapacidad laboral transitoria o vacaciones.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva la Empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, solo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

El trabajador que por causas ajenas a su voluntad sea cambiado de puesto de trabajo se le respetará su categoría profesional y por consiguiente las retribuciones que venía percibiendo hasta el momento de dicha circunstancia.

CAPITULO IV CONTRATACION DE PERSONAL

ARTICULO 11.- CONTRATACION.

La Empresa, de acuerdo con sus necesidades, podrá utilizar cuantas modalidades de Contrato de Trabajo sean contempladas en la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 12.- COBERTURAS DE VACANTES.

Cuando se produzca la vacante de algún puesto de trabajo, sea cual fuere la circunstancia que la produce, la Empresa podrá optar por su amortización o por cubrirla, en este último supuesto, se hará entre el personal de plantilla de la Empresa por medio de concurso-oposición en base a un sistema de carácter objetivo, tomando como referencia las siguientes circunstancias: Titulación adecuada, valoración académica, conocimiento del puesto de trabajo, historial profesional, haber desempeñado funciones similares y superar satisfactoriamente las pruebas que al efecto se establezcan. En tales concursos estará representado el Comité de Empresa por medio de dos representantes. Caso de no ser posible, por este procedimiento cubrir el puesto de trabajo, se cubrirá entre personas ajenas a la misma Empresa, en cualquier caso, la Empresa se compromete a mantener la plantilla durante la vigencia del convenio.

ARTICULO 13.- PUESTOS DE NUEVA CREACION.

La Empresa, con sujeción a lo establecido legalmente en materia de empleo podrá contratar libremente a su personal mediante las pruebas de aptitud que estime conveniente en cada caso en atención a las exigencias del puesto a cubrir, si bien los nuevos ingresos, de ser posible, se realizarán por las categorías de menor cualificación profesional con el fin de favorecer la promoción interna de su personal.

ARTICULO 14.-VACANTES DE LINEA CONTRATACION.

La Empresa, con plena independencia de criterios, cubrirá las vacantes que se produzcan en las siguientes categorías profesionales:

- Técnicos Titulados.
- Jefes de Servicio.
- Cajero.
- Secretaria de Dirección.
- Vigilantes.
- Personal asignado al servicio de guardería.

ARTICULO 15.- PERIODO DE PRUEBA.

El período de prueba para el personal de nueva contratación que deberá figurar por escrito en el momento de su contratación será el siguiente:

- a) Personal Técnico no titulado, tres meses.
- b) Personal Administrativo, un mes.
- c) Oficiales y Especialistas cualificados, un mes.
- d) Resto del personal, 15 días laborables.

La Incapacidad Laboral Transitoria, los permisos especiales y los días de vacaciones que el trabajador disfrutara durante el período de prueba, interrumpirán dicho período, que continuará contabilizándose hasta su total finalización, una vez que el trabajador haya reanudado su actividad laboral.

CAPITULO V MOVILIDAD DEL PERSONAL

ARTICULO 16.- MOVILIDAD GEOGRAFICA.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio podrán ser trasladados de un puesto de trabajo a otro que radique en distinto centro de producción durante la jornada ordinaria de trabajo, sin percepción de retribución complementaria alguna, si bien el tiempo de duración del transporte se considerará como de trabajo efectivo. En los restantes supuestos se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 17.- MOVILIDAD FUNCIONAL.

En cuanto a la movilidad funcional se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VI JORNADA, HORARIO, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 18.- JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO.

La jornada de trabajo será de 40 horas. Estas horas ordinarias han de trabajarse efectivamente en cómputo semanal.

REGULACION :

El horario de trabajo de producción continua y régimen de turnos, será el siguiente:

- 1 turno: de 08 a 16 horas.
- 2 turno: de 16 a 24 horas.
- 3 turno: de 00 a 08 horas.

Corta

- Estéril 3 t x 5 días semana.
- Mineral 3 t x 5 días semana.

Plantas

- Calafar Trituración: 2 t x 5 días semana.
- Calafar Planta: 3 t x 7 días semana.
- Cucala Trituración: 3 t x 5 días semana.
- Cucala Planta: 3 t x 7 días semana.

Mantenimiento

- Corta Preventivo: 1 t x 5 días semana.
- Corta Correctivo: 3 t x 5 días semana.
- Planta Preventivo: 1 t x 5 días semana.
- Planta Correctivo: 3 t x 7 días semana.

Almacenes

3 t x 7 días semana.

Oficinas

- Cala: de 08 a 16 horas.
- Fregenal: de 09 a 14 horas y de 15,30 a 18,30 horas

En los trabajos que no sean de producción continua, la jornada será de lunes a viernes, pero si por circunstancias del servicio fuera necesario trabajar en sábado, el descanso se trasladará a otro día de la semana. La jornada diaria de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la misma el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

COMPENSACION

Con el fin de que los trabajos de producción continua puedan realizarse en régimen de tres turnos con cuatro relevos, podrán acumularse los dos días de descanso semanal en períodos de hasta cuatro semanas.

Si un día festivo coincidiera con un día de descanso compensatorio se considerará como si de horas extraordinarias se tratase.

En jornada continuada, el cuarto de hora de parada por bocadillo será considerado como de trabajo efectivo, aunque por tal motivo no se interrumpieran los procesos productivos que funcionan en marcha continua.

ARTICULO 19.- FIESTAS.

Además de las establecidas legalmente, serán considerados como festivos los siguientes días:

- 4 de Diciembre. Festividad de Sta. Bárbara.
- 24 de Diciembre.
- 31 de Diciembre.

ARTICULO 20.- VACACIONES.

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para el año 1.987 y de 22 días laborales para el año 1.988, ó, la parte proporcional del tiempo trabajado en el año, debiendo disfrutarse dentro del año correspondiente.

Se considerará a efectos de vacaciones como tiempo trabajado:

- Menos de tres meses de I.D.T., anuales o aquel que siendo superior a dicho plazo sea debido a internamiento hospitalario o convalecencia.
- El de baja por accidente de trabajo o maternidad de la mujer.

Para que los trabajadores puedan programar su descanso, se confeccionarán en los primeros meses del año los oportunos calendarios.

ARTICULO 21.- PERMISOS RETRIBUIDOS.

El trabajador tiene derecho a permiso retribuido, previo aviso y justificación, por los siguientes motivos y períodos de tiempo:

- a) quince días naturales por matrimonio.
- b) tres días naturales en los casos de nacimiento de hijos.
- c) tres días naturales en caso de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padre, o hijos del trabajador y parientes consanguíneos o afines de segundo grado.
- d) un día por traslado de domicilio habitual.
- e) un día por renovación del Permiso de Conducir, ó, Documento Nacional de Identidad.
- f) por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, de acuerdo a lo especificado en el artículo 37 apartado d) del Estatuto de los Trabajadores
- g) por el tiempo indispensable en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de Medicina General, debiendo presentar previamente el trabajador a la Empresa, el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos de asistencia, hasta el límite de 16 horas al año.

En los casos previstos en los apartados b) y c) anteriores, que supusieran traslado del trabajador fuera del domicilio habitual, el permiso será de cuatro días naturales.

En los casos previstos en los apartados b) y c) anteriores, el trabajador puede ampliar el período de permiso por el doble del tiempo establecido, pero esta ampliación tendrá el carácter de permiso no retribuido, siendo, por tanto descontados de su retribución los días que por tal motivo disfrutase el trabajador.

ARTICULO 22.- EXCEDENCIAS.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del

puesto y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Así mismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia forzosa en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, con los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el primer párrafo.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa. Se entenderán amortizadas las vacantes de puestos de trabajo producidas por excedencias que no hayan sido cubiertas mediante ascensos o nuevas contrataciones.

El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aún cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Conservará indefinidamente el derecho preferente al reintegro en vacante de igual o similar categoría a la suya, que hubiere o se produjere en la Empresa.

ARTICULO 23.- SUSPENSIONES DE CONTRATO.

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Las consignadas validamente en el contrato.
- c) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores.
- d) Maternidad de la mujer trabajadora.
- e) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, ó, servicio social sustitutivo.
- f) Ejercicio de cargo público representativo.
- g) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- h) Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias.
- i) Fuerza mayor temporal.
- j) Causas económicas o tecnológicas que impidan la prestación y aceptación del trabajo.
- k) Excedencia forzosa y voluntaria.
- l) Por el ejercicio del derecho de huelga.
- m) Cierre legal de la Empresa.

La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

CAPITULO VII RETRIBUCIONESARTICULO 24.- PRINCIPIOS GENERALES DE LAS RETRIBUCIONES

Todas las percepciones incluidas en el sistema de retribución se considerarán brutas y de las mismas deberán deducirse las cargas fiscales y de Seguridad Social que pueda corresponder a los trabajadores de acuerdo con las normas vigentes.

El pago de los salarios se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, por meses vencidos, antes del día 5 del mes siguiente. El personal que tenga asignado jornal diario, percibirá sus haberes en la forma anteriormente expuesta, computándose cada mes, por los días que efectivamente tenga el mismo.

ARTICULO 25.- SUBIDA SALARIAL

Para el primer año de vigencia del presente Convenio, la subida salarial, será de un 5 % sobre los conceptos retributivos previstos en el Art. 26.

El 1 de Marzo de 1.988, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1.987 un incremento superior al 5 % respecto a la cifra que resultase de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Marzo de 1.987 sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas vigentes al 28 de Febrero de 1.987.

El 1 de Marzo de 1.988, las tablas salariales del Anexo II se incrementarán en el 110 % del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año.

El 28 de Febrero de 1.989, en el caso de que el I.P.C. establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1.988 un incremento superior al previsto por el Gobierno para dicho año 1.988, a la cifra que resultara de dicho I.P.C. se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de 1 de Marzo de 1.988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas vigentes al 28 de Febrero de 1.988.

ARTICULO 26.- TABLA SALARIAL.

Durante la vigencia del presente Convenio las retribuciones de las diferentes categorías son las que quedan recogidas en la Tabla Salarial que se incorpora al presente Convenio, como Anexo II. La retribución total, está integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base, que figura en la columna A de la Tabla Salarial.
- Plus Convenio, que figura en la columna B de la Tabla Salarial.
- Prima de Cantidad y Calidad, que figura en la columna C, de la Tabla Salarial.

Las cuantías de los conceptos Salario Base y Plus del Convenio, serán fijas. La cuantía de la Prima de Cantidad y Calidad es la que corresponde a la actividad normal de cada trabajador.

ARTICULO 27.- ANTIGÜEDAD.

El complemento de antigüedad por cada trienio es el 5 por ciento del salario base que figura en la columna A de la Tabla Salarial. Los trienios se contarán a partir de la fecha de ingreso en la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiesen cumplido tres años.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido en excedencia forzosa, prestación del servicio eventual o interino, cuando se pase a la situación de fijo sin solución de continuidad.

ARTICULO 28.- COMPLEMENTO PERSONAL.

Los trabajadores que figuren relacionados en el Anexo III, percibirán un complemento con carácter personal, en la cuantía que se expresa para cada uno de ellos. Este complemento tendrá carácter de fijo y no será aumentado en el futuro por ningún concepto, sin que pueda ser absorbido ni compensado.

ARTICULO 29.- PLUS DE ASISTENCIA.

El citado plus será percibido por todos los trabajadores por cada día efectivamente trabajado, en la cuantía de 153 pts/día.

ARTICULO 30.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales. Para ello, se recomienda la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigente, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

El valor de las horas extraordinarias será el resultado de aplicar la siguiente fórmula.

$$\text{valor h.} = \frac{\text{retribución bruta anual}}{\text{num. horas en jornada normal año}} \times 1'75 \text{ pts/h.}$$

Las horas extraordinarias, cuando se realizaren, el trabajador podrá optar o bien por cobrarlas o bien por compensarlas, a razón de dos horas por cada extraordinaria realizada, con el límite de 80 horas al año.

ARTICULO 31.- PLUS DE NOCTURNIDAD.

Las horas trabajadas que cronológicamente se corresponden con las 0 a 08 horas, se abonarán con un "Plus de Nocturnidad", equivalente al 25 por ciento del Salario Base. En consecuencia se considerarán exclusivamente de nocturnidad las 8 horas comprendidas entre las cero horas y las 8 horas.

ARTICULO 32.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.

El personal adscrito a este Convenio devengará, además de las 12 mensualidades normales, dos pagas extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre.

El importe de cada una de las pagas extraordinarias será el mismo que el de una mensualidad, de 30 días, según los valores del salario base, plus convenio, prima de calidad y cantidad, para valor normal, más antigüedad. Se abonarán respectivamente al final de Junio y el 20 de Diciembre, o, en su caso, el día hábil inmediatamente anterior o posterior.

Dichas pagas se devengarán en proporción al tiempo de trabajo prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

CAPITULO VIII CESES Y DESPIDOSARTICULO 33.- CESES.

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal obrero y subalterno; ocho días naturales.
- Oficiales y Auxiliares Administrativos; quince días naturales.

- Jefes Administrativos y Técnicos no Titulados; treinta días naturales.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preaviso con la citada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo, el importe del salario por cada día de retraso en dicho incumplimiento.

ARTICULO 34.- DESPIDOS.

Se estará a lo previsto en la legislación vigente.

CAPITULO IX. BENEFICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

ARTICULO 35.- SEGUROS.

La Empresa concertará además de los seguros establecidos en la legislación vigente, una póliza de accidentes, por los supuestos de incapacidad permanente, y muerte, cuyas cuantías serán las siguientes:

- a favor del trabajador soltero: 2.500.000 pts.
- a favor del trabajador casado, con o sin hijos.....: 3.000.000 pts.
- a favor del trabajador casado, en posesión del título de familia numerosa, o, un hijo disminuido físico o mental.....: 3.500.000 pts.

ARTICULO 36.- FONDO SOCIAL

Para dar cumplimiento a lo acordado en el artículo 36 del anterior Convenio Colectivo y por no haber entrado en funcionamiento todos los centros de trabajo, se constituye el Fondo Social, con una cuantía del 2,5 % que corresponde a SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE (6.158.929) PESETAS, para el año 87 y el 2,5 % para el año 88 en una cuantía de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE (6.158.929) PESETAS, que se abonarán en una cuenta corriente abierta al efecto, la cantidad correspondiente al año 87 a los diez días de la firma del presente Convenio Colectivo, y la parte correspondiente para el año 88, el día 1 de Marzo de 1.988.

Para la administración del Fondo Social, la Comisión Paritaria, que estará formada por dos representantes de la Empresa, y de dos por los trabajadores de cada centro de trabajo, con potestad de actuar conjunta o separadamente, aprobará y dará a conocer a las partes el oportuno reglamento antes de los 25 días después de la firma del presente Convenio Colectivo.

A la finalización del presente Convenio, este Fondo Social quedará consolidado anualmente en la cuantía prevista en el artículo 36 del Convenio anterior.

CAPITULO X SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 37.- NORMAS GENERALES.

Las normas y criterios de Seguridad e Higiene son, como mínimo las recogidas en el Reglamento de Higiene, Estatuto Minero y las restantes normas de aplicación.

CAPITULO XI DIETAS Y VIAJES

ARTICULO 38.- DIETAS.

Cuando por necesidades del servicio sea necesario efectuar viajes o desplazamientos fuera del domicilio habitual se percibirá una dieta de acuerdo con los siguientes criterios:

Por los desplazamientos que se efectúen fuera de los centros de trabajo y por cuyo motivo se tenga que pernoctar fuera del domicilio habitual, se percibirá una dieta de 5.775 pesetas diarias, que cubrirá los

conceptos de alojamiento y manutención. Si el desplazamiento obligara a realizar alguna de las dos comidas principales fuera del lugar de residencia, se percibirá una ayuda de comida de 1.396 pesetas, por cada una de ellas. Los viajes al extranjero serán mediante el sistema de gastos a justificar.

ARTICULO 39.- VIAJES.

En caso de viajes o desplazamientos por necesidades del servicio y siempre que la Empresa no ponga a disposición del trabajador medio de transporte para efectuarlo, éste se realizará en las condiciones siguientes:

- Ferrocarril, en primera clase.
- Avión, en clase turista.
- Vehículo propio, a 23 ptas/km.

Se utilizarán preferentemente los medios de transporte público. Los gastos de transporte correrán por cuenta de la Empresa y serán debidamente justificados. Para realizar un desplazamiento en vehículo propio es necesaria la previa autorización del Director correspondiente.

CAPITULO XII FOMENTO DE EMPLEO

ARTICULO 40.- CONTRATO DE RELEVO.

Las partes firmantes entienden que el contrato de relevo, reglado, por la Ley 32/84 de 2 de Agosto, puede favorecer la lucha contra el desempleo y/o el acceso de los jóvenes a puestos de trabajo existentes en la Empresa. Por ello, en este Convenio, a la vista del Decreto 1.991/84 de 31 de Octubre, se recoge esta posibilidad debiendo la Empresa, si el derecho es ejercido por el trabajador afectado, cumplimentar las formalidades que conduzcan a la realización del correspondiente contrato de relevo.

ARTICULO 41.- PLURIEMPLEO.

Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo, como regla general.

A estos efectos se estima necesario que se aplique con máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dados de alta ya en otras empresas.

CAPITULO XIII DERECHOS SINDICALES

La Empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y Empresa.

La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

La Empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Existirá un tablón de anuncios en el que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones en cada Centro de Trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo por los trabajadores.

ARTICULO 43.- CUOTA SINDICAL.

La Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores afiliados a una Central sindical el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal descuento remitirá a la oficina administrativa de su Centro de Trabajo un escrito en el que se expresará la orden de descuento, la central sindical o sindicato a que pertenece.

ARTICULO 44.- DELEGADOS SINDICALES.

La Empresa, reconocerá a las centrales o sindicatos que posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla un delegado sindical.

El delegado sindical deberá ser trabajador en activo de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente.

El delegado sindical tiene las siguientes funciones:

- 1) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.
- 2) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto.
- 3) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda.
- 4) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.
- 5) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:
 - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados.
 - b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
 - c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
 - 6) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.
 - 7) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el delegado un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice en la medida de lo posible un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.
 - 8) En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El delegado Sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros de los Comités de Empresa.

En todos los centros, la dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que

el delegado representante del Sindicato, ejerza las funciones y tareas que como tal le corresponden.

Los delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les sean propias.

ARTICULO 45.- COMITE DE EMPRESA.

Con independencia de los derechos reconocidos por la vigente legislación, los Comités de Empresa, podrán:

Acumular en uno o varios de sus miembros las horas sindicales a que se refiere el Art. 68. e., con periodicidad anual.

El acuerdo que se tome en tal sentido, será comunicado a la Dirección de la Empresa con la antelación suficiente para no perturbar el proceso productivo.

No se computarán como horas sindicales las que empleen los miembros del Comité de Empresa que sean designados como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Sin rebasar el máximo acordado, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité de Empresa, en cursos de formación y otras actividades organizadas por sus sindicatos, Institutos de Formación y otras entidades. El Comité de Empresa hará entrega de su reglamento, antes de transcurridos 30 días a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 46.- LOCAL DEL COMITE DE EMPRESA.

La Empresa habilitará en los centros de trabajo, cuando sus características lo permitan, un local para que el Comité de Empresa pueda desarrollar sus actividades, así como un tablón de anuncios en lugar adecuado.

ARTICULO 47.- ASAMBLEA DE TRABAJADORES.

Los trabajadores de un centro de trabajo, podrán reunirse en Asamblea, fuera de las horas de trabajo en el propio Centro, siempre que la misma haya sido convocada por el Comité de Empresa.

Podrán convocar asambleas los trabajadores, siempre que lo soliciten un número no inferior al 33 % de la plantilla del Centro, con la comunicación de los puntos a tratar.

La Asamblea será presidida por el Comité de Empresa, quien será responsable del normal desarrollo de la misma y de la presencia de personas ajenas al centro de trabajo.

La Convocatoria de asamblea con el orden del día propuesto y expresado, y en su caso, el nombre de las personas ajenas a la Empresa, se comunicará a la Empresa con 48 horas de anticipación.

CAPITULO XIV DERECHOS SUPLETORIOSARTICULO 48.-

En las materias no reguladas en este Convenio sobre relaciones laborales, se estará a lo establecido en el Estatuto Minero, el Estatuto de los Trabajadores y la vigente Ordenanza de Minas Metálicas y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

DISPOSICION FINAL

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, y como expresión de su voluntad de lograr unas condiciones óptimas de trabajo y de que el diálogo sea el sistema normal de entendimiento entre las mismas, convienen expresamente que durante la vigencia del presente Convenio Colectivo no se producirá conflictividad social ni laboral alguna en cuanto a los acuerdos alcanzados, siempre y cuando ambas partes cumplan los acuerdos contraídos.

ANEXO I

TECNICOS NO TITULADOS

Vigilante.
Jefe de Taller.
Topógrafo
Delineante de 1º
Analista de 1º
Delineante de 2º
Analista de 2º
Auxiliar de Laboratorio
Calificador

OBREROS

Minero de 1º Jefe de Equipo
Oficial 1º Oficio Jefe de Equipo
Especialista de 1º Jefe de Equipo
Minero de 1º
Oficial 1º de Oficio
Especialista de 1º
Minero de 2º
Oficial 2º de Oficio
Especialista de 2º

Minero de 3º
Oficial 3º de Oficio
Especialista de 3º
Peón Especialista de 3º
Peón Especialista de 2º
Peón
Limpiador/a

ADMINISTRATIVOS

Jefe Administrativo.
Oficial 1º Admon.
Oficial 2º Admon.
Oficial 3º Admon.
Auxiliar Admon.

SUBALTERNOS

Almacenero
Guarda Jurado
Guarda.

ANEXO II

TABLA SALARIO AL

NIVEL	CATEGORIA	A SALARIO BASE			B PLUS CONVENIO			C PRIMA DE CANTIDAD Y CALIDAD			A+B+C TOTAL		
		ANUAL	MENSUAL	DIARIO	ANUAL	MENSUAL	DIARIO	ANUAL	MENSUAL	DIARIO	ANUAL	MENSUAL	DIARIO
1	LIMPIADORA	591.888		1.392,68	120.541		283,63	147.971		368,17	860.400		2.024
2	PEON GUARDA	591.888		1.392,68	220.722		519,35	147.971		368,17	960.581		2.260
		591.888	42.278		220.722	15.766		147.971	10.569		960.581	68.613	
	PEON ESPECIALISTA DE 2º	622.725		1.465,24	268.615		632,04	155.689		366,33	1.047.029		2.464
	GUARDA JURADO	622.725	64.480		268.615	19.187		155.689	11.121		1.047.029	74.788	
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	622.725	64.480		268.615	19.187		155.689	11.121		1.047.029	74.788	
	AUXILIAR LABORATORIO	622.725	64.480		268.615	19.187		155.689	11.121		1.047.029	74.788	
	CALCADOR	622.725	64.480		268.615	19.187		155.689	11.121		1.047.029	74.788	
4	PEON ESPECIALISTA DE 1º	622.725		1.465,24	333.580		784,89	155.689		366,33	1.111.994		2.616
	MINERO 3º	655.949		1.543,41	343.564		808,39	163.987		385,85	1.163.500		2.738
5	OFICIAL DE OFICIO DE 3º	655.949		1.543,41	343.564		808,39	163.987		385,85	1.163.500		2.738
	ESPECIALISTA DE 3º	655.949		1.543,41	343.564		808,39	163.987		385,85	1.163.500		2.738
	OFICIAL 3º ADMINISTRATIVO	655.949	46.854		343.564	24.540		163.987	11.713		1.163.500	83.107	
	AYUDANTE DE TOPOGRAFO	676.395	48.314		380.025	27.145		169.099	12.079		1.225.519	87.537	
	MINERO DE 2º	676.395		1.591,52	380.025		894,18	169.099		397,88	1.225.519		2.884
	OFICIAL 2º DE OFICIO	676.395		1.591,52	380.025		894,18	169.099		397,88	1.225.519		2.884
6	ESPECIALISTA DE 2º	676.395		1.591,52	380.025		894,18	169.099		397,88	1.225.519		2.884
	ALMACENERO	676.395	48.314		380.025	27.145		169.099	12.079		1.225.519	87.537	
	OFICIAL 2º ADMINISTRATIVO	676.395	48.314		380.025	27.145		169.099	12.079		1.225.519	87.537	
	ANALISTA DE 1º	676.395	48.314		380.025	27.145		169.099	12.079		1.225.519	87.537	
	DELINEANTE DE 2º	676.395	48.314		380.025	27.145		169.099	12.079		1.225.519	87.537	
	MINERO DE 1º	698.544		1.663,63	415.701		978,12	174.636		410,91	1.288.881		3.033
7	OFICIAL 1º DE OFICIO	698.544		1.663,63	415.701		978,12	174.636		410,91	1.288.881		3.033
	ESPECIALISTA DE 1º	698.544		1.663,63	415.701		978,12	174.636		410,91	1.288.881		3.033
	OFICIAL 1º ADMINISTRATIVO	698.544	49.896		415.701	29.693		174.636	12.474		1.288.881	92.063	
	ANALISTA DE 2º	698.544	49.896		415.701	29.693		174.636	12.474		1.288.881	92.063	
	DELINEANTE DE 1º	698.544	49.896		415.701	29.693		174.636	12.474		1.288.881	92.063	
	MINERO DE 1º JEFE DE EQUIPO	720.692		1.695,75	482.046		1.134,23	180.173		423,94	1.382.911		3.254
8	OFICIAL 1º JEFE DE EQUIPO	720.692		1.695,75	482.046		1.134,23	180.173		423,94	1.382.911		3.254
	ESPECIALISTA 1º JEFE DE EQUIPO	720.692		1.695,75	482.046		1.134,23	180.173		423,94	1.382.911		3.254
	TOPOGRAFO	744.545	53.182		565.872	40.419		186.135	13.295		1.496.552	106.897	
9	JEFE DE TALLER	744.545	53.182		565.872	40.419		186.135	13.295		1.496.552	106.897	
	VIGILANTE	744.545	53.182		565.872	40.419		186.135	13.295		1.496.552	106.897	
10	JEFE ADMINISTRATIVO	766.693	54.764		657.925	46.995		191.673	13.891		1.616.291	115.459	

ANEXO III

COMPLEMENTO PERSONAL

Los trabajadores que figuran en este anexo, percibirán un complemento de carácter personal en la cuantía que se expresa para cada uno de ellos. Este complemento tendrá carácter fijo y no será aumentado en el futuro.

CENTRO DE TRABAJO DE MINAS DE CALA

NOMBRE Y APELLIDOS	PESETAS/PAGA
ACOSTA ALFONSO, JUAN ANGEL	2.862
ALVAREZ PADILLA, RAFAEL	3.573
ALVAREZ SUAREZ, ARSENIO	3.313
AGUDO ROMERO, ENRIQUE	3.275
AGUILAR PUIG, JUAN JOSE	3.978
ARTEAGA MANZANO, VICTOR	2.321
ASTORGA GARRIDO, JOSE MARIA	3.684
BARBECHOS MORINIGO, JOSE ESTEBAN	3.723
BARRANQUERO SANCHEZ, ANDRES	4.305
BARRIENTOS VAZQUEZ, ANTONIO	2.953
BARRIENTOS VAZQUEZ, JULIO	4.063
BAUTISTA GARROTE, GABRIEL	8.233
BLANCO GOMEZ, MIGUEL	2.116
BLANCO RIAL, JOSE MARIA	3.173
BERNALDEZ SANTANA, FRANCISCO	7.065
BERNALDEZ SANTANA, MANUEL	2.467
CABALLERO ESCOBAR, BLAS	2.870
CABALLERO ESCOBAR, RAFAEL	3.754
CABALLERO SANTANA, AURELIO	7.110
CALVO PERERA, JOSE	2.800
CAMPANO MOLINA, MANUEL	6.608
CAMPANO MORENO, JOSE RAMON	4.043
CARBALLAR MACIAS, JOSE PEDRO	7.343
CASTAÑO MOYA, FRANCISCO	2.612
CASTAÑO RODRIGUEZ, MANUEL	6.820
CASTAÑO RODRIGUEZ, TELESFORO	7.156
COÑEJO GARCIA, FRANCISCO JOSE	3.637
DELGADO LOPEZ, ANTONIO	3.439
DELGADO FERNANDEZ EVARISTO	2.343
DELGADO ORTEGA, MANUEL	10.981
DELGADO VAZQUEZ, MANUEL	3.756
DIAZ DIAZ, JOSE	3.835
DIAZ JURA, JOSE ANTONIO	3.045
DIAZ MACIAS, JOSE MANUEL	3.776
DIAZ RODRIGUEZ, EZEQUIEL	7.079
DOMINGUEZ BAEZ, RUFINO	3.273
DOMINGUEZ FERNANDEZ, FRANCISCO	7.310
DOMINGUEZ PECELLIN, JOSE	2.284
DOMINGUEZ ZAPATA, ANTONIO	3.593
DURAN GARRON, JUAN	3.106
FERNANDEZ GARCIA, ANTONIO	4.203
FERNANDEZ HERMOSO, FRANCISCO	4.100
FERNANDEZ SOTO, DANIEL	2.641
GALLEGO GARCIA, RUFINO	2.599
GARCIA DELGADO, JOSE ANTONIO	4.783
GARCIA DELGADO, MANUEL	6.700
GARCIA MEDINA, FRANCISCO	7.790
GARCIA MORENO, ANTONIO	3.970
GIL ROMERO, CARLOS JAVIER	2.612
GOMEZ DOMINGUEZ, JUAN ANTONIO	3.793
GOMEZ MEGIAS, MANUEL	2.346
GOMEZ MORENO, ANTONIO	4.100
GONZALEZ LOPEZ, ANGEL	2.973
GONZALEZ MOSINO, LUIS	7.356
GRANADERO DELGADO, FIDEL	6.903
GRANADERO TORRADO, EMILIO	7.831
HERPERO CUBERO, FRANCISCO	8.139
HIZMAN RITO, SEGUNDO	2.862
ILCHA BARRANQUERO, CANDIDO	2.052
HERMOSO AMAYA, LUIS	3.871
HERMOSO AMAYA, JUAN	3.165
HERMOSO GOMEZ, ELOY	7.116
HERNANDEZ CABEZAS, FRANCISCO	4.124
HERNANDEZ MUÑOZ, FRANCISCO	3.243
JIMENEZ SANCHEZ, EDUARDO	2.376
JIMENEZ SANCHEZ, GABRIEL	7.925
LABERA CARBALLAR, JOSE MANUEL	2.628
LABRADOR CASARES, VICENTE	6.516
LACHARRO PECELLIN, MANUEL	3.496
LARGO LOPEZ, JOAQUIN	2.493
LARRINAGA SANCHEZ, CARLOS	6.355
LIGARES SILVA, FELIX	8.028
LOPEZ BAYON, GABRIEL	5.606
LOPEZ DURAN, JOSE ANTONIO	4.498
LOPEZ RONQUILLO, GABRIEL	3.438
LOZANO DIAZ, FRANCISCO	2.833

NOMBRE Y APELLIDOS

PESETAS/PAGA

MANZANO VALERO, EMILIO GREGORIO	2.711
MARQUEZ MARTIN, RUFINO	7.110
MARQUEZ MARTIN, MANUEL	6.546
MARTIN CARRASCO, JOSE MANUEL	3.772
MARTINEZ LACHARRO, FRANCISCO	2.599
MARTINEZ LANCHARO, FELIPE	4.588
MATEO RUIZ, LUIS	2.105
MELCHOR DELGADO, JUAN JOSE	7.193
MEGIAS BANO, JOSE	3.658
MEGIAS LOPEZ, PABLO	3.961
MENDEZ SANCHEZ, ANGEL LUIS	3.815
MENDEZ SANCHEZ, JOSE ANTONIO	2.811
MONTERO PARRADO, FRANCISCO	3.537
MORENO GARCIA, CARLOS	7.343
MORON GARRIDO, AMADOR	4.066
MORON MANZANO, IGNACIO	2.633
MOYA RUBIO, GUILLERMO	3.593
MUÑOZ SANCHEZ, FRANCISCO	2.791
OCHOA SOLAR, ANTONIO	4.621
ORDONEZ MARTIN, JUAN	3.817
PARRADO VIERA, ANTONIO	7.972
PARRADO VIERA, JUAN	4.778
PELAYO SANCHEZ, VICENTE	3.210
PECELLIN DELGADO, PEDRO	3.961
PECELLIN RAMOS, JUAN	3.573
PEREZ MOINO, ANTONIO	2.092
RAMOS BELLIDO, JOSE RAMON	3.140
RIVERA GONZALEZ, JOSE	4.133
RODRIGUEZ BERNAL, ANIBAL	3.801
RODRIGUEZ DELGADO, PEDRO	4.295
RODRIGUEZ GIL, MANUEL	8.810
RODRIGUEZ MELCHOR, MANUEL	10.836
RODRIGUEZ SANCHEZ, JOSE PEDRO	8.233
ROMERO CABELLO, JOSE MANUEL	3.658
ROMERO CABELLO, MANUEL	2.973
ROMERO GOMEZ, MANUEL	3.656
RUBIO PICON, ANTONIO	4.333
SANCHEZ CARDOSO, ISIDORO	4.063
SANCHEZ GONZALEZ, PEDRO	2.467
SANCHEZ GRANDE-CABALLERO, JULIAN	3.859
SANCHEZ HIDALGO, JOAQUIN	2.903
SANCHEZ ORTIZ, AMADOR	3.622
SANCHEZ SANCHEZ, FELIX	3.041
SANCHEZ SANCHEZ, JOSE	2.903
SANCHEZ SAYAGO, JOSE ANTONIO	3.993
SANCHEZ SAYAGO, INOCENCIO	2.595
SANCHEZ TRENADO, FRANCISCO	2.910
SANCHEZ VALLADARES, JULIAN	3.635
SILGADO MUÑOZ, MIGUEL	3.810
SOTO MUÑOZ, ELIAS	7.674
TORRES RASERO, REYES	3.623
VALLADARES BERNAN, FERMIN	3.867
VALLADARES MANZANO, ALFREDO	2.467
VALLADARES PEQUENIS, BLAS	8.233
VALERO BARROSO, RAMON	7.065
VALERO MOYA, RAMON	2.644
VARGAS SANCHEZ, RAFAEL	3.776
VAZQUEZ LOZANO, FELIPE	2.376
VAZQUEZ YEBENES, FRANCISCO MANUEL	2.903
VAZQUEZ YEBENES, RAFAEL LUIS	3.415
VAZQUEZ ZAPATA, MANUEL	2.600
VERA LOPEZ, TOMAS	7.298
VILLALBA RUBIO, JULIAN	6.151
VIDARTE GONZALEZ, FERNANDO	8.130

CENTRO DE TRABAJO FREGENAL-JEREZ

NOMBRE Y APELLIDOS

PESETAS/PAGA

BAENA VAZQUEZ, DIEGO	4.466
BAENA VEGA, TOMAS	10.537
BARRIOS BANCALERO, DIEGO	7.409
CARBAJAL MACIAS, EUSEBIO	11.839
CARRASCO CORTES, ANDRES	7.088
CORREA DEL RIO, AGAPITO	13.050
CRESPO COSTILLO, JOAQUIN	12.062
DELGADO CORBACHO, CLAUDIO	13.755
DOMINGUEZ GOMEZ, JUAN	13.050
DOMINGUEZ GOMEZ, MANUEL	11.788
FLORES RANGEL, BONIFACIO	14.347
GALVAN ORTIZ, ESTEBAN	10.692
GOMEZ CORBACHO, LUIS	11.879
GOMEZ GARCIA, EDUARDO	7.548
GONZALEZ FUENTES, LUIS	11.388
GRANADO SANCHEZ, BLAS	11.646

NOMBRE Y APELLIDOS	PESETAS/PAGA
LABRADOR VENEGAS, CORNELIO	11.663
LABRADOR VENEGAS, FRANCISCO	6.948
MARIN RODRIGUEZ, JUAN	8.233
MARQUEZ MACARRO, NICOLAS	11.443
MIRALLES CERRADA, JOAQUIN	12.062
MORALES ALVAREZ, JOSE	12.062
PEANILLA SANCHEZ, JOSE	12.062
REGALADO GONZALEZ, JOSE	11.999
SANCHEZ FERNANDEZ, EDUARDO	12.025
SENERO MARTIN, ANTONIO	12.574
TREJO LABRADOR, JOSE	11.997
TREJO LABRADOR, JUAN	13.460
TREJO PEREZ, MANUEL	11.999
VAZQUEZ DE LA ROSA, DIEGO	11.870

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19776 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.116/1980, promovido por «The Procter & Gamble Company», contra acuerdos del Registro de 21 de mayo de 1979 y 9 de mayo de 1980. Expediente de marca número 864.625.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.116/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Procter & Gamble Company», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de mayo de 1979 y 9 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 24 de julio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de «The Procter & Gamble Company», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de mayo de 1979 y 9 de mayo de 1980, que concedían la marca «Rilai» a «Sociedad Anónima Camp, Fábrica de Jabones», debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia la validez y vigencia de aquellos acuerdos con el derecho de la marca «Rilai» a la protección registral. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1987.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19777 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 735/1981, promovido por «Pullman Incorporated» contra acuerdos del Registro de 20 de febrero de 1980 y 10 de febrero de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 735/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pullman Incorporated», contra resoluciones de este Registro de 20 de febrero de 1980 y 10 de febrero de 1981, se ha dictado, con fecha 25 de enero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por el Procurador señor Ungria López, en representación

de «Pullman Incorporated», seguidos en esta Sala con el número 735 de 1981, en impugnación de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de febrero de 1980 y 10 de febrero de 1981, que, respectivamente, denegaron la inscripción de la marca número 906.034, «Pullman», a favor de la recurrente y desestimaron el subsiguiente recurso de reposición, por encontrar dichas resoluciones ajustadas a derecho, las que mantenemos en todos sus extremos, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1987.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19778 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 592/1981, promovido por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 19 de enero de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 592/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 19 de enero de 1981, se ha dictado con fecha 16 de abril de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 592/1981, interpuesto por la representación de «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 19 de enero de 1981, que denegó la inscripción de la marca número 897.824, «Eduprim».

Segundo.-Que debemos confirmar y confirmamos la referida resolución impugnada en cuanto se ajusta a esta sentencia.

Tercero.-No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1987.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19779 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 726/1982, promovido por «Perfumería Gal, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 30 de abril de 1981 y 29 de julio de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 726/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Perfumería Gal, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 30 de abril de 1981 y 29 de julio de 1982, se ha dictado con fecha 23 de septiembre de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en representación de «Perfumería Gal, Sociedad Anónima», seguido en esta Sala con el número 726 de 1982, en impugnación de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 30 de abril de 1981 y 29 de julio de 1982, que concedieron la inscripción del rótulo de establecimiento número 136.224, «Dens», resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a derecho y en su lugar ordenamos la denegación definitiva de dicho rótulo de estableci-